



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 56 y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6 discrepan sobre la competencia para entender en la acción de nulidad del acto administrativo y en el consecuente planteo de reincorporación de la trabajadora despedida (v. fs. 2/26, 49, 59 y 62 del expediente digital).

La jueza laboral declinó conocer por apreciar que la cuestión se relaciona con la impugnación del acto emitido por el Estado Nacional –Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo–, lo que compromete la aplicación de normas de derecho público (fs. 49); mientras que su par federal resistió la radicación por valorar que el vínculo con el ente estatal se encuentra regido por normas laborales –CCT 1390/14E y LCT– (fs. 59).

Devuelta la causa, la jueza laboral tuvo por trabado un conflicto de competencia y giró las actuaciones a la cámara foral para que lo dirima (cfse. fs. 62).

A su turno, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo entendió que incumbe a esa Corte resolver el asunto y lo elevó a sus efectos (fs. 65/67).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (v. fs. 68).

–II–

Procede anotar que, al haber intervenido en la contienda un juez en lo contencioso administrativo federal, resulta de aplicación el artículo 20 de la ley 26.854, según el cual: “todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal” (CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 “Costa,

Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar”, del 2 de junio de 2015; y Fallos: 348:1770, “De Andrés y Martínez de Arenasa”).

Así las cosas, considero que corresponde remitir el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que resuelva, con carácter definitivo, el conflicto trabado entre los jueces nacionales de primera instancia en lo laboral y en lo contencioso administrativo federal, según la atribución que le fuera conferida por la citada ley 26.854 (v. CAF 38119/2022/CS1, Deisernia, Ricardo Guillermo c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad y otros s/ daños y perjuicios”, decisión del 27 de diciembre de 2024; y CNT 30575/2023/CS1, “Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles - Mamani c/ Galeno ART SA s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 17 de marzo de 2026; entre varios otros).

–III–

Por ello, considero que corresponde remitir la causa a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal para que dirima la controversia planteada.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2026.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.05.12
12:29:10 -03'00'